



## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).* -

### **Acción de Tutela No. 2022 00302.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **PLINIO CUERVO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SALUD ADRES**. Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, a la “... **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, que se sirvan dar respuesta a la petición 1 de agosto de 2022.” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el primero de agosto de 2022 radicó a los correos [correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co) y [correspondencia2@adres.gov.co](mailto:correspondencia2@adres.gov.co), del ADRES, derecho de petición a fin de solicitar documentación sobre un presunto en su contra y que como consecuencia tiene sus cuentas embargadas, razón por lo que no ha podido acceder a las mismas y para poder solucionar dicho inconveniente solicitó copias del proceso a fin de hacerse parte del mismo y ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, pese a que el pasado 29 de agosto feneció el termino para obtener respuesta a esa solicitud no le han contestado menoscabándose su derecho fundamental de petición, debido proceso y defensa, tras encontrarse vinculado a un proceso que desconce, así como el embargo de los dineros de su negocio comercial.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La **Procuraduría General de La Nación**<sup>1</sup>, por conducto de la jefe de Oficina Jurídica solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. En su defensa, el Representante Judicial del ADRES, defendió que remitió oficio de respuesta 20221201139561 del 09 de agosto de 2022, al petente, por lo que se reclamó que se declare una carencia actual de objeto por hecho superado.

1.6. El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó su desvinculación a la presente actuación, en cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental deprecado por el accionante.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : *"(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición.** (...)".<sup>3</sup>*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición, dada la falta de pronunciamiento del ADRES a la solicitud de copias e información que radicó pasado 01 de agosto de 2022; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico, donde se le comunica oficio No. 20221201139561 del 09 de agosto de 2022.

Véase que el ADRES aportó copia del mentado comunicado a partir del cual se le describe toda la actuación administrativa que adelanta en su contra y la forma como puede acceder a las copias de la misma, indicándole que *"... de requerir las*

*copias en forma física, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 668 de 21 de marzo de 2018 capítulo IV artículo 31 que establece: Reproducción de documentos. “Las copias solicitadas serán expedidas por la Entidad a costa del interesado en obtenerlas. Para tal fin, la ADRES fija el valor unitario de las copias que expida, en cumplimiento del derecho de petición de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, en la suma de CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.84). Dicho valor se reajustará anualmente y de manera proporcional al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC)... que para realizar el pago total de la obligación o los correspondientes abonos sin perjuicio de los intereses que puedan causarse, se habilitó la Cuenta Corriente No. 30903860 - 2 del BBVA a nombre de ADRES – “Procesos de Repetición A.T. y Restituciones sobre Reclamaciones”, NIT. 901037916-1, número del convenio 5531, debiendo utilizar como referencia, el número de documento de identidad y nombre del propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito y la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-3-02148-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de ADRES – “Recursos Cobro Coactivo RM”, NIT. 9010379161...”(Sic).*

Pronunciamiento, que le fue remitido a la dirección de correo electrónico [pradalawyer@gmail.com](mailto:pradalawyer@gmail.com) en el curso de la acción de tutela, conforme confirmó el mismo accionante, que a través de llamada telefónica que le efectuó servidora del Despacho, manifestó que a los dos (2) días siguientes de haber presentado la tutela recibió en su correo electrónico respuesta al derecho de petición reclamado, tal como se deja ver en constancia que antecede.

Siendo dable concluir entonces sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se comunica sobre la actuación administrativa en su contra y las copias del expediente que reclama. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, por lo que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>2</sup>

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones o a la actuación que se surte en su contra, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias, pues

---

<sup>2</sup> Sentencia T-570 de 1992

recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Plinio Cuervo** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm